

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que la entidad Davivienda S.A., elevo solicitud de proceso declarativo a continuación, en atención a que la ejecución promovida dentro del proceso ejecutivo con radicado 05-001-31-03-006-2017-00032-00, se viera frustrada ante la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo. En ese sentido, se pone de presente que dicho escrito fue presentado luego de la confirmación de dicha decisión revocatoria por la segunda instancia, pero antes de que este despacho se enterara de la decisión de segunda instancia, y de haber sido emitido el auto de obedecer lo resuelto por el superior. A despacho para que provea. Medellín, treinta (30) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado.	05-001-31-03-006- 2021-00104 -00.
Naturaleza	Declarativo a continuación del proceso 05-001-31-03-006- 2017-00032 -00.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PENNÍNSULA – cuya vocera es la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, PROMOTORA ESCALA S.A., IMPULSO INMOBILIARIO S.A.S., EDILICIA LTDA, MAURICIO SERRANO SIERRA y NICOLÁS ROJAS PUYANA.
Auto Int. # 1657	Admite demanda declarativa.

Una vez realizado el respectivo estudio de la presente demanda declarativa, a continuación del proceso ejecutivo en el cual se revocó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso.

Y teniendo en cuenta que si bien el escrito contentivo de la demanda declarativa a continuación del ejecutivo, se presentó antes de que este despacho emitiera el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en cuanto a obedecer la confirmatoria de la providencia que revocó la orden de pago; se considera que, por dicha circunstancia, la demanda declarativa a continuación del ejecutivo, fue presentada dentro del término previsto en el artículo 430 ibidem; y por cumplir los requisitos para su admisibilidad, al tenor de dichas normas y circunstancias, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de mayor cuantía, y de trámite verbal, incoada por el Banco DAVIVIENDA S.A.; y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PENNÍNSULA, cuya vocera es la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, y de las entidades PROMOTORA ESCALA S.A., IMPULSO INMOBILIARIO S.A.S., EDILICIA LTDA., y de los señores MAURICIO SERRANO SIERRA y NICOLÁS ROJAS PUYANA.

Segundo: Este auto se notificará mediante a **estados** a la parte demandada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite declarativo con radicado 05-001-31-03-006-**2021-00104-00**.

Igualmente, **esta providencia se incluirá** en la parte virtual del expediente híbrido del proceso ejecutivo radicado 05-001-31-03-006-**2017-00032-00**, dada la vinculación directa entre los dos trámites judiciales, y para que las partes intervinientes en dicho trámite ejecutivo (culminado), y que son las mismas que en este trámite declarativo, puedan tener **conocimiento de la misma**, y eventualmente pronunciarse sobre ella por medio de los mecanismos, y dentro de los términos legales pertinentes, en este procedimiento declarativo a continuación del ejecutivo que se adelantará con base en el artículo 430 del C.G.P., y las demás normas concordantes; ello para la mayor protección posible de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y de los derechos de contradicción y defensa de las partes intervinientes.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 190



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**